

pleta: la ejecución principiada aborta, y queda solo reducida á principio.

18. El primero de estos dos casos es el que llama *tentativa* el artículo que nos ocupa.

19. Al definirla así, la ley solo dice en este lugar que es punible. No dice cómo ha de serlo: no dice en qué proporción se le ha de aplicar la pena, comparativamente con la del delito consumado. Unicamente fija una base, que se completará y desenvolverá después. Unicamente dice que no es un acto de inocencia el principio de los actos criminales, cuando solo accidentes y motivos externos han embarazado al que los cometa, en su prosecución. Y la ley dice bien: porque si la esencia de la acción punible consiste en que haya voluntad por parte del agente, y acción verdadera que perjudique á la sociedad y reclame castigo, de ningún modo puede dudarse que la voluntad plenamente existía, y que la acción ha comenzado á existir en estos casos. El mal habrá sido menor, sin duda alguna, que si el delito se consumara del todo; pero mal habrá habido sin remedio, aunque no fuese sino el mal de la alarma, toda vez que tuvo principio, que apareció, que se verificó algo de hecho criminal. La ley tiene razón en la base que funda.

20. Pero nos queda ahora que examinar el otro caso que hemos fijado como posible.—No fueron casualidades, motivos externos los que impidieron llevar á cabo el todo de la voluntad del agente; fué su propia voluntad, que vaciló, que retrocedió, que se arrepintió en medio de la obra, y que dejó espontáneamente de hacer lo que le faltaba para concluir.

21. ¿Llamarémos también á este hecho tentativa? ¿Le declararémos también punible?

22. Desde luego, la ley ni le llama con ese nombre, ni le declara en este caso. La ley le excluye explícitamente de aquel género, en las últimas palabras del artículo que se examina. La ley dice: «Hay tentativa, cuando el culpable da principio, etc.... y no prosigue, por cualquier causa..... que no sea su propio y voluntario desistimiento.» Luego cuando deja de proseguir por este propio y voluntario desistimiento, la situación es otra, y no cae bajo la definición. Faltan la índole legal, las circunstancias expresas de la tentativa. El acto no está comprendido en el derecho que ordena y regula á estas.

23. ¿Cuál será, pues, la ley en semejante situación? ¿Será punible, volvemos á decir, aquel principio de intento, abandonado por la misma voluntad del agente?

24. Es menester distinguir con cuidado, para responder á semejantes preguntas. Es menester considerar qué era lo que estaba hecho cuando el actor se arrepintió, y puso término á su obra. Los actos por los cuales se principia un crimen, pueden ya ser crímenes de per sí, no como tentativas, sino como obras completas. En semejante caso, cuando el arrepentimiento viniere después de haber consumado un delito menor, que es preparatorio para otro más grave, ese arrepentimiento no puede des-

hacer lo que está terminado, ni justificar al que lo cometiera. Supongamos que un hombre trataba de matar á otro; que para ello le ató, ó le tiró al suelo, y que, arrepentido después, sin que nadie le obligara, le abandona espontáneamente, y se retira. Esa nueva y justa voluntad no puede deshacer lo que fué hecho: la muerte, el asesinato no existen; la tentativa, según la definición de la ley, desaparece; pero la violencia se ha realizado, y la violencia, por sí, aun sin intención de matar, es un delito. El arrepentido purgará la culpa, que ya no evitaba con su tardío arrepentimiento. Aparte del intento contrastado, hubo un intento cumplido.

25. Pero supongamos que no había cometido delito alguno, *sui generis*, en los actos que realizara, como preparatorios de su crimen principal. Alzó la mano para herir, pero la detuvo y no hirió. Abrió, sin rompimiento, las puertas, llegó al arca en que se guardaba el dinero, tomó éste; pero se contuvo, lo volvió á dejar, cerró los ojos, lanzó la tentación, partió dejando lo que no le pertenecía. En semejante caso, no hay ningún precepto en el Código que le castigue, no hay ninguna pena señalada contra él. Ese acto ni es delito, ni delito frustrado, ni tentativa. La ley también ha cerrado sus ojos para no contemplarle; y cuando la ley calla, ninguna acción es punible (art. 2).

26. Y la ley ha tenido razón en ese silencio. Cuando ántes de dar el primer golpe, se retira el puñal que ya se levantara; cuando ántes de suministrar el veneno preparado, se vierte y tira voluntariamente la confección; si ese principio de las acciones del crimen no ha dejado señal alguna irreparable del mal propósito, si fué completo el efecto de la revolución verificada en el ánimo del agente, no habiendo llevado á cabo nada que por sí solo fuese delito;—no se concibe, á la verdad, cómo podría decretarse un castigo contra aquel hombre, que reparó él propio cuanto mal había causado, y que si produjo un desorden, una alarma con su principio de acción, dió también un digno ejemplo con su vuelta bajo el imperio de la ley, mayor todavía que el que hubiera podido dar, expiando en las prisiones ó en el suplicio el doloroso extravío que le fascinara por algunos instantes. Lo que la ley ha hecho, la razón lo aprueba plenamente.

27. «Es menester—hemos dicho en otra ocasión—no desmoralizar la sociedad á fuerza de dureza, como no conviene desmoralizarla por una indulgencia suma. Nada es más justo que el castigo de los delincuentes que merecen el nombre de tales; pero nada sería más injusto ni más perjudicial que ese mismo castigo, aplicado á los que abandonaron las vías del crimen ántes de su consumación. Es necesario que el arrepentimiento sea una puerta que se halle siempre abierta de par en par, y por la que entren sin dificultades cuantos no lleven el indeleble sello del delito. La naturaleza de la justicia lo quiere así, y la consideración de los resultados, el bien de la sociedad, lo quieren igualmente. ¿Quién se atrevería á tirar la primera piedra contra el que abjura arrepentido de sus malas

intenciones, cuando éstas no llegaron á consumarse? ¿Quién querrá obligar á la comision de un crimen, á todo el que pisó el sendero que conducia á él?—Esto es imposible. El arrepentimiento nó borrará para la justicia humana los delitos que están ya consumados; pero aniquilará el demérito del comenzamiento, cuando éste no haya consistido en realidades que sean delitos por sí solos (1).» Esto que decíamos en 1840, la ley lo ha sancionado en 1848.

II.

28. Hasta aquí hemos recorrido la série de actos que pueden prece-der al crimen, y que forman su generacion, segun la palabra de que nos servimos para comprenderlos todos. Ahora nos vamos á ocupar en el exámen del crimen ó delito frustrado, de que se habla con especialidad en el párrafo segundo del presente artículo.

29. No es este ya uno de los pasos que constituyen la obra de los criminales: es la obra misma, es el acto entero, por lo que á ellos toca; es la consumacion de cuanto les importaba hacer para conseguir su punible objeto. Si ese mal propósito no se ha realizado, ó no se ha realizado plenamente, ha sido por causas extrañas, accidentales, ajenas, opuestas á la voluntad del actor: éste llevó á cabo lo que tenia que realizar; su accion fué completa y terminada. Disparó la pistola sobre el pecho de su víctima: echó el veneno en el vaso donde iba á beber, y le consideró im- pasible mientras bebia: abrió su cómoda, y se llevó los cartuchos que creia llenos de oro. Si el tiro no salió; si el veneno no hizo efecto; si los cartuchos estaban llenos de cuartos; si no sucedió, en fin, el mal en que habia de consistir el delito, no ha sido ello porque el delincuente dejara de hacer cuanto estaba de su parte. Moralmente, el crimen estaba cometido en la esfera de las intenciones. En la de los hechos, el delito se ha frustrado; la accion faltó; el mal personal y directo, el mal *de primer orden*, no existió afortunadamente.

30. Que ese delito frustrado, cual le define la ley, y como nosotros acabamos de definirle, debe ser objeto y materia de penalidad, es un punto sobre el que no concebimos la menor duda. Cuando la intencion es tan notoria; cuando el acto, de parte del agente, se ha llevado al último término; cuando á pesar del acaso feliz que impidió todo el mal que debia seguirse, no ha sido posible impedir la natural alarma que debe resultar de tales hechos; la razon y la utilidad pública, la conciencia y la reflexion, todo reclama á la vez el castigo del que, bien á boca llena, podemos llamar delincuente. Ciertamente es que el delito frustrado no es, ó no produce un mal tan grande, como el del delito consumado y verdadero; pero siempre es bastante el que produce, ya en la esfera moral, y

(1) Véanse nuestras lecciones de Derecho penal. Leccion VII.

ya en la social, para que no pueda dejarse impunes á sus autores. La sociedad se estremecería, si no hubiese para ellos castigo.

31. Hemos indicado algunos casos, para notoria comprension del hecho á que nos vamos refiriendo; y de la misma suerte pudiéramos aumentar las indicaciones que los multiplicasen. Tambien pudiéramos ordenarlos por categorías, y distinguirlos segun la causa que hubiese hecho frustrarse el mal propósito. Fué fácil, por ejemplo, colocar en una aquellos actos que no tuvieron consecuencia, porque era imposible que la tuviesen, fundándose en un supuesto y partiendo de un principio erróneos; y colocar ó destinar á otra, aquellos que bien la pudieron tener, y que solo se frustraron por circunstancias accidentales. Al primer orden corresponderian el apuñalamiento de una persona ya muerta, y por consiguiente imposible de matar: el envenenamiento intentado con una sustancia inocente, creyéndola por error ponzoñosa: el robo emprendido en un lugar donde no habia cosas de valor, ó en efectos que se creyesen importantes, y que en realidad no lo fueran. Al segundo corresponderian el tiro disparado á quema-ropa, y que no salió: la puñalada que no penetró en el pecho, porque al golpe con un boton, se quebró la cuchilla; y tantos otros casos, en fin, que pueden figurarse, ó que todos los dias se nos presentan, y en los que solo lo que los hombres llaman un accidente, una feliz casualidad, evita el cumplimiento objetivo de las acciones criminales. Todo esto, repetimos, seria posible: todo este análisis, fácil y fructuoso, nos ocuparia desde este mismo instante, si no recordáramos que en este lugar fijamos únicamente el principio que hemos de resolver despues, y si no advirtiéramos que es inútil para su comprension el detenerse en tales explicaciones. Aquí nos es igual que la frustracion del delito proceda de una ú otra causa, siempre que esa causa sea independiente de quien lo emprendiera. Eso es lo que lo califica, eso lo que le da su índole, eso lo que le hace merecedor de castigo. Por eso se contrapone al arrepentimiento: por eso le encontramos en este artículo de la ley al lado de la tentativa.

32. Tampoco corresponde que nos ocupemos ahora en el grado de la penalidad, ó de lo mas ó ménos severa que ha de ser ésta con semejantes obras. Dícese únicamente aquí que tales actos son punibles: en su lugar veremos de qué suerte han de ser penados.

III.

33. Como hemos visto en los párrafos que preceden, nuestra nueva ley es clara, es natural, es filosófica, en todo lo tocante á la generacion del crimen, á la tentativa y al delito frustrado. Lo que la razon inspira en esta esfera de los principios y las bases, eso mismo es lo que ella establece y manda. Nuestro Comentario ha sido la aprobacion de sus preceptos.

34. No pudiéramos decir otro tanto si hablásemos de las antiguas le-

yes. Toda esta materia encontrábase en sus disposiciones, ó diminuta y confusa, ó resuelta sin tino y sin acierto.

35. En el Derecho romano, aparte de la bella y filosófica expresión que hemos citado antes «*cogitationes poenam nemo patitur*,» nada tenemos acerca de la generación del crimen, de las tentativas y de los delitos frustrados. ¿Dependía esto de que la ley rechazaba su castigo, eximiendo á los autores de toda responsabilidad? ¿Procedía, por el contrario, de que el crimen intentado se tenía por cometido, *inceptum pro completo*? Ambos sistemas son, en nuestro juicio, erróneos. La tentativa no es el crimen, y lo frustrado no es lo conseguido; pero la tentativa y el delito frustrado están muy léjos de ser actos inocentes.

36. Hemos visto ya, en las Concordancias, cuán confusa es, en este punto la legislación de las Partidas. El mérito del arrepentimiento respectivamente á los crímenes que juzga de gran consideración, está en ellas limitado mas de lo justo, pues que solo exime de responsabilidad cuando es anterior á los primeros actos del crimen mismo: la preparación, la tentativa y la frustración de éste, ni se distinguen, ni se caracterizan, ni se penan con la diversidad que debía señalarlos, y como la conciencia y la razón nos mandan penarlos, caracterizarlos y distinguirlos. Las Partidas atienden mas aquí al principio moral, que á las consideraciones sociales, y á los límites de la justicia humana. Todo es para ellas una misma cosa, como no sea, de un lado, la comisión completa del delito, y de otro el arrepentimiento ántes de empezar á obrar, de empezar siquiera á preparar. Nuestros legisladores del siglo XIII veían sin duda todos los grados de la generación del crimen, pues que de todos ellos hablan: pero veíanlos sin claridad, pues que todos los mezclan y los confunden.

37. Pero eso no podemos extrañarlo en un código de aquel siglo. En los modernos es, y no encontramos por lo comun clara y dilucidada esta materia. Ni en el francés, ni en el austriaco, ni en el del Brasil, se distinguen el delito frustrado de la tentativa. Bajo este segundo nombre se confunden la una y la otra acción y la penalidad señalada á éste es la que alcanza y reprime á ambas. La expresión *delito frustrado* no es una expresión técnica en semejantes leyes.

38. Sin embargo, la división que hemos hecho, siguiendo el artículo de nuestro Código, esa división que ya habia consagrado ántes que él la ley penal de las Dos-Sicilias, esa teoría que encontramos formulada en los buenos tratadistas modernos de derecho criminal, son una división y una teoría que traen su origen de la naturaleza, y que el buen sentido y la razón y la práctica aprueban como filosófica y como útil. No proceden solo de un capricho, ni conducen á resultados imaginarios; sino que son verdaderas en sí, y oportunas en sus aplicaciones. El delito frustrado y la tentativa, diferentes por su índole, lo son tambien en sus esferas de criminalidad: el primero es mas grave y de mas pequeño horizonte; la segunda se dilata por mucho mas prolongados términos,

y no descubre todavía una inmoralidad tan completa. Aquí, há lugar aún al arrepentimiento; en aquel era ya imposible.

39. Y sobre todo, son por sí dos cosas distintas. Aunque supiéramos que debiese aplicarse la ley penalidades semejantes, siempre seria necesario recordar que en sí mismos son de diferente especie. Muchos delitos consumados se castigan tambien con una propia pena, como que la lista de los males que puede emplear el legislador, es mucho mas corta que la de aquellos que ha de reprimir; y sin embargo, no decimos que esos delitos, para los que hay un castigo igual, sean un delito solo. Pues aquí tambien puede ser única y la propia la pena del crimen frustrado y la de la tentativa de crimen, sin que aquel y ésta se confundan. Lo que los distingue es de tal importancia, que jamás consiente la confusión.

40. Ha adelantado, pues, nuestra ley, no solo sobre las antiguas, sino sobre la mayor parte de las contemporáneas. Ha seguido mejor que ellas las enseñanzas de la filosofía. Ha analizado mejor lo correspondiente á la generación del crimen. El examen mas riguroso no tendrá nada que reprochar en un punto tan importante. No son posibles ni mas concisión ni mas lucidez.

Artículo 4.º

«Son tambien punibles la conspiración y la proposición para cometer un delito.

»La conspiración existe cuando dos ó mas personas se concertan para la ejecución del delito.

»La proposición se verifica cuando el que ha resuelto cometer un delito, propone su ejecución á otra ú otras personas.

»Exime de toda pena el desistimiento de la conspiración ó proposición para cometer un delito, dando parte y revelando á la autoridad pública el plan y sus circunstancias, ántes de haberse comenzado el procedimiento.»

CONCORDANCIAS.

Cód. franc.—Art. 89 (reformado en 1832). *Hay conspiracion (complot) desde que se ha concertado y fijado la resolucion de obrar entre dos ó mas personas.*

Art. 90 (reformado en 1832). *Si ha habido proposicion hecha, y no aceptada de formar una conspiracion para cometer los crímenes mencionados en los artículos 86 y 87 (crímenes contra la persona del Rey, su familia, ó el Gobierno), el que la hubiere hecho será castigado con.....*

Cód. napol.—Art. 125. *Existe la conspiracion desde el instante en que se han concertado, y fijado medios de obrar, entre dos ó mas individuos.*

Cód. esp. de 1822.—Art. 4.º *La conjuracion para un delito consiste en la resolucion tomada entre dos ó mas personas para cometerlo. No hay conjuracion en la mera proposicion para cometer un delito, que alguna persona haga á otra ú otras, cuando no es aceptada por estas.*

Art. 6.º *La proposicion hecha y no aceptada para cometer un delito, y la conjuracion en que no haya llegado á haber tentativa, no serán castigadas sino en los casos en que la ley lo determine expresamente.*

COMENTARIO.

1. Este artículo no fué así desde luego. Cuando se promulgó el Código en 1848, si comprendia iguales definiciones de la proposicion, y conspiracion, sus preceptos eran precisamente los contrarios de los que son ahora. Lo copiaremos como fué, y compararán nuestros lectores.

2. Artículo primitivo: *«La conspiracion y la proposicion para cometer un delito solo son punibles en los casos en que la ley las pena especialmente.»*—La conspiracion existe cuando dos ó mas personas se concertan para la ejecucion del delito.—La proposicion se verifica cuando

el que ha resuelto cometer un delito propone su ejecucion á otra ú otras personas.»

3. Véase, pues, que no nos engañamos ni exageramos. La redaccion primera establecia este principio: Solo son punibles los actos de que aquí se trata cuando la ley especialmente lo ha establecido así: por regla general no lo son.—La redaccion actual establece este otro: Los actos de que aquí se trata son esencialmente punibles; y solo eximirá en ellos de castigo el desistimiento, cuando lo acompañe una revelacion completa á la autoridad.

4. En medio de semejante contradiccion, nosotros vamos á insertar nuestro primitivo comentario, el que pusimos al artículo como fué, y añadiremos á continuacion lo que creamos preciso, visto el artículo como es hoy.

I.

Decíamos así:

5. «Seguimos la materia del artículo anterior. Continuamos ocupándonos de la generacion del delito. Tenemos que volver á las explicaciones del precedente Comentario, no para variarlas ó enmendarlas, sino para confirmarlas, para ampliarlas, para extenderlas á nuevos puntos de vista.

6. «Cuando dijimos allí que el órden de esa generacion, que la expresion de esa série, era:—pensamiento,—deseo,—dudas y combates interiores,—resolucion,—actos preparatorios,—tentativa,—delito; fué considerando á éste como una obra individual, para la que no se necesitaba mas que una sola persona. Tal es el crimen, en la mayor parte de los casos en que se presenta al mundo; y tal siempre, considerado en su carácter elemental y simple, en cada uno de los individuos que pueden cometerle. Para cada cual de por sí, no hay mas que esos pasos, esos grados, esos escalones.

7. «Pero hay crímenes que se concertan y se ejecutan por mas de una persona. O por necesidad, ó por acaso, suele suceder que no sea uno solo su autor, sino que varios individuos hayan concurrido á idearle, á prepararle, á consumarle. Decimos que esto es por acaso, cuando lo mismo que dos ó muchas personas, pudo ser sola una la que lo emprendiese: un asesinato, un robo, por ejemplo. Decimos que esto es por necesidad, cuando el poder de un hombre sólo seria insuficiente para el objeto que se proponia: todos ó casi todos los delitos políticos pertenecen á este órden. Mas sea lo que quiera de esa division, el hecho es que hay delitos individuales y delitos comunes á varias personas.

8. «Pues bien: para estos últimos delitos de que hablamos, es menester que haya algunos pasos, algunos grados mas que los que se habian indicado ántes: no en cada uno de los que los cometen, sino en la relacion, en el acuerdo de los unos con los otros. Para que dos ó mas personas concurren de consuno á cualquier acto, necesitase, sin duda, que

una lo proponga, y que otra lo acepte: que haya invitacion, que haya resolucion, que haya concierto. Lo que en el delito individual es el pensamiento y la determinacion, en el delito colectivo es la propuesta de uno y el acuerdo de los restantes.

9. »Los términos técnicos con que se expresan estas ideas, son los de *proposicion y conspiracion*.

10. »La ley, cuyo anterior artículo se ocupaba en la tentativa y el delito frustrado, se ocupa por éste en la proposicion y la conspiracion para delinquir. Aquellos eran en la serie del delito particular, aparte del delito mismo, los únicos actos sujetos á sus penas: estos otros podian serlo tambien en el delito colectivo; y por lo tanto, era indispensable consignar sus definiciones, y señalar los casos en que precederian esas penas.

11. »Siguiendo aquí el mismo método que en ese artículo anterior se habia observado, divídese, como en aquel, en tres párrafos todo el contexto de éste. El párrafo primero declara qué conspiraciones y qué proposiciones de delito son punibles. El segundo define la conspiracion. El tercero la proposicion de delinquir.—Como se vé, pues, la ley ha adoptado una forma, y no quiere variarla. Y en hacerlo así obra con completa razon, pues que la primer condicion de las leyes es la claridad, y evidentemente contribuye á ésta la constancia en el modo de presentar los pensamientos. Lo que se hizo con la tentativa y el delito frustrado, se hace ahora con la conspiracion y la proposicion de delinquir. La variedad es buena en retórica, pero mala en derecho.

12. »Solo que en el artículo anterior decíamos que la tentativa y el delito frustrado son por su naturaleza punibles, y de consiguiente siempre lo son; mientras que en este decimos que la conspiracion y la proposicion de que se habla, no lo son sino en los casos en que especialmente las pena la ley. La regla, pues, que se establece, es lo contrario de la penalidad, y el precepto consiste en una escepcion sola. En principio, en el mayor número de los casos, esos actos á que aquí nos referimos no son punibles: la ley, que de seguro no los mira como meritorios ni como inocentes, cierra los ojos sobre ellos, no los examina, no los juzga. Unicamente en ciertos casos especiales, los señala y los condena. Unicamente en ciertos casos especiales, los eleva á la triste condicion de delitos. De manera, que cuando se nos ofrezca un caso de conspiracion ó de proposicion, no nos bastará investigar, como nos sucederia en uno de tentativa, si la obra para la cual se disponen los conspiradores, es un delito declarado tal por las leyes. Todavía con esa averiguacion no hemos adelantado nada. Es menester continuar investigando, é inquirir si la conspiracion ó la proposicion para aquel delito son de las especialmente exceptuadas, de las especialmente contenidas en el Código como punibles. En una palabra, si están declaradas delitos ellas propias.

13. »Supuesta tal doctrina y tal necesidad, quizá podrá ocurrir á al-

guno que la disposicion de este artículo, al ménos la de su primer párrafo, era innecesaria. Toda vez que se ha establecido (art. 2) que no serán castigadas más acciones ú omisiones que las declaradas delitos ó faltas por la ley, parece que bastaba con callar acerca de los hechos en que nos ocupamos, para que nadie pudiese calificarlos, por regla general, de punible. Que dijese en buen hora la ley cuáles son las conspiraciones ó proposiciones á que señala la pena: pero no hablando de las demás, claro es que no las estimaba delitos, y ni preceptuaba ni consentia que se las persiguiese.—La observacion es ciertamente de una rigurosa lógica.

14. »Sin embargo, nosotros preferimos lo que la ley ha hecho. Será, si se quiere, redundancia; pero no nos parece mal, ni creemos que estorba esa declaracion de dos renglones. No estamos tan seguros de la lógica universal, que los creamos plenamente supérfluos. Quizá seria fácil en la práctica que la conspiracion y la proposicion fuesen consideradas como parte ó principio de tentativa, y se quisieran penar bajo este concepto. Es menester no olvidar los malos hábitos en que estamos amantados, y las tendencias de dureza á que se dejan llevar nuestras costumbres. Mejor es, volvemos á repetir, que se haya sentado explícitamente esta base. Supuesto que al cabo, algo se habia de decir sobre conspiraciones y proposiciones, pues que algunas de ellas han de ser punibles, no hay ningun mal, sino por el contrario, bien, en que se haya escrito la doctrina general que las rige. El párrafo primero del artículo, está, pues, en su lugar.

15. »Los dos siguientes explican y definen lo que es la conspiracion, y lo que es la proposicion de delinquir.

16. »*Conspiracion*. De esta palabra se ha abusado horriblemente; si nó en los delitos privados y comunes, á los cuales en el idioma vulgar jamás se aplica, sí en los delitos políticos, de los cuales es la rama mas fructuosa. La suspicacia de los gobiernos y de sus agentes se ha apoderado de ella, como del arma de mas alcance, para herir á los que estimaba sus contrarios. La conspiracion ha sido la fantasma general, que ha quitado el sueño á mas ministros, á mas jueces, á mas empleados de policia. El misterio la ha abultado siempre: el temor ha hecho gigantes sus proporciones: en los momentos de agitacion política que hemos alcanzado, la imaginacion de los que temen su ruina por ella, la ha concebido como Virgilio concebía á la Fama: *ingrediturque solo, et caput inter nubila condit*.

17. »Al ocuparse, pues, la ley, en la conspiracion, ha debido poner el mayor cuidado en definirla. La ley, creada para defender á la sociedad en todo lo que tiene de justo y de legítimo, no podia dejarla desarmada á presencia de un peligro real y verdadero. Mas tambien la ley, creada para garantir á los ciudadanos en todo lo que es inocente, ó por lo ménos en todo lo que no es punible, no podia tampoco abandonarlos á los mas ó ménos excusables terrores de un poder asustadizo y suspicaz. De aquí la importancia de esta definicion.